



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL

COMISION DE APELACIONES

COMISION DE APELACIONES DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL: En la ciudad de San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día cinco de abril del año dos mil veinticuatro. -

I. ANTECEDENTES

- El presente recurso de apelación ha sido interpuesto el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por el Licenciado MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad ATLETICO JOCOREÑO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V., la cual es propietaria de un club denominado JOCORO F.C., que participa en la Primera División de Futbol Profesional, en contra de la Resolución proveída por el Comité de Competición, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y notificada el día catorce del mismo mes y año, resolución que dice: ACUERDO 75: I) DECLARAR RESPONSABLE a la dirigencia de JOCORO F.C., de la primera división de futbol profesional por haber incumplido con lo establecido en el articulo 12 inciso tercero de la Bases de Competencia de la Primera División de Futbol Profesional de El Salvador, de la temporada 2023-2024; II) Dejar sin efecto la autorización del juego de la jornada II, programado para el día sábado 16 de marzo de 2024, entre los equipos Jocoro F.C. vrs Santa Tecla F.C. de la Primera División de Futbol Profesional, debiendo suspender dicha actividad; III) Se hace ver al Directorio de la Primera División de Futbol, que mientras no haya resolución favorable por parte de la Dirección Legal de la FESFUT, a favor de JOCORO F.C. y comunicada a este Comité no se deberá programar a dicho club hasta solventar su situación legal. IV) Remítase certificación de la presente resolución a la Comisión Disciplinaria a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes señaladas en el artículo 12 inciso tercer de la Bases de Competencias de la Primera División de futbol profesional de El Salvador que rigen para la temporada 2023-2024.-
- Que por medio de auto de veinte de marzo del año dos mil veinticuatro, dicho recurso fue REMITIDO por la Comité de Competición, tras haber verificado el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para la interposición del Recurso de Apelación, previstas en los Artículos 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, del Código Disciplinario de la Federación Salvadoreña de Futbol, y Art. 25 del Reglamento de Comité de Competición. -
- Que contra el anterior pronunciamiento del Comité de Competición el recurrente fundamento dicho recurso de apelación, con los motivos siguientes:
"...." 1. INCORRECTA DETERMINACION DE LOS HECHOS: *la honorable comisión estableció con claridad la determinación de los hechos por el hecho de que han transcurrido treinta días calendario luego de la renuncia del profesor AGUSTIN ALBERTO CASTILLO GALLARDO como técnico principal del JOCORO F.C., teniendo como argumento que como institución presentamos una modificación de contrato del profesor CARLOS ERNESTO ROMERO QUINTANILLA, el día catorce de febrero del*



corriente año, incumpliendo según el Comité de Competición con lo establecido en el artículo 12 inciso tercero de la Bases de Competencia de la Primera División de Fútbol Profesional, ya que no fueron inscritos el técnico principal del equipo mayor en el plazo establecido, situación que no es cierta, YA QUE LA FECHA DE DICHA COMISION RESOLVIO EL PLAZO ESTIPULADO EN EL ARTICULO ANTES MENCIONADO NO HABIA CONCLUIDO, pues no se verifico a exactitud el cumplimiento del Art, 12 inciso 3 de la Bases de Competencia de la Primera División de Fútbol Profesional de El Salvador, el que literalmente expresa: **OBLIGACIÓN DE INSCRIBIR EL CUERPO TÉCNICO.** Art. 12.- El Cuerpo Técnico debidamente registrado en la Primera División por cada club, estará al menos por los siguientes integrantes: a. un director técnico principal, b. un auxiliar técnico, c. un preparador físico, d. un médico debidamente acreditado por las autoridades competentes, e. un kinesiólogo o fisioterapeuta y f. un utilero. Los Clubes también podrán inscribir a otros colaboradores del cuerpo técnico, de acuerdo con sus necesidades, quienes también deberán ser registrados con sus respectivos contratos y acreditaciones. El cuerpo técnico de un club de la primera división también podrá dirigir al equipo de la categoría de reservas y/o femenino. Cuando el técnico principal sea despedido, suspendido o renuncie, el técnico auxiliar podrá sustituirlo. El técnico principal será desinscrito. El club deberá nombrar un nuevo técnico principal en el plazo improrrogable de 30 días calendario contados a partir del siguiente al despido, suspensión o renuncia. Si el Club incumpliese dicho plazo, la primera división no programará sus partidos y esto conllevará la pérdida de los tres puntos en disputa a favor de su adversario con un marcador de dos goles por cero. Lo anterior se verificará con las alineaciones presentadas por el club. Para poder registrar el contrato de un nuevo entrenador es necesario cumplir con los requisitos ya establecidos en el artículo 11 de esta base de competencia. Es notorio que el legislador basa la sanción en la sana critica del juzgador, pero teniendo en cuenta dos circunstancias fundamentales, el despido o renuncia de la persona que ejerce las funciones de técnico principal y partiendo del día siguiente se corre el plazo de treinta días calendarios para inscribir el sustituto. *A.* Tal como bien lo expresa la resolución emitida por su digna autoridad JOCORO F.C. presento la modificación del contrato de CARLOS ERNESTO ROMERO QUITANILLA, asumía funciones de técnico principal del equipo mayor, contrato presentado el día 14 de febrero de dos mil veinticuatro ante el departamento jurídico, más en ningún momento se presento ninguna solicitud de inscripción del profesor AGUSTIN CASTILLO, por lo cual al no existir presentación de esta, el termino fatal de los 30 días no empezaba a contarse en esa fecha, sino mas bien a partir de la resciliación y renuncia del Profesor Agustín Castillo que constan que fue el día 17 de febrero. *B.* De conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de las Bases de Competencia de la Primera División de fútbol. JOCORO F.C. contaba con treinta días calendario para inscribir un nuevo técnico principal. Si contamos tal como analiza el Comité de Competencias dicho plazo vence el día 15 de marzo del corriente año, razón por la cual, la primera división de fútbol profesional, ni el Comité de Competencias violentaron el artículo mencionado al aprobar la programación de la jornada 11 que se disputaría el día 16 de marzo del corriente año entre JOCORO F.C. Y SANTA TECLA F.C., ya que el plazo establecido en el artículo antes referido no estaría vencido ese día, y siendo presentada la resciliación del contrato del Profesor Agustín Castillo, ha hecho efectiva la inscripción como técnico principal del Profesor CARLOS ERNESTO ROMERO QUINTANILLA. *C.* Es de hacer notar que la fecha de la Resciliación y renuncia del profesor Agustín Castillo, según consta en los respectivos documentos es de fecha 17 de febrero de 2024, los cuales fueron presentado y registrados en departamento jurídico de la Federación Salvadoreña de



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

Futbol. *D.* Es necesario mencionar que en virtud de lo manifestado el día 11 de febrero de 2024, por el profesor Agustín Castillo, que terminaría su última semana al frente de la institución, la Junta Directiva del club tomó a bien suscribir la MODIFICACION DE CONTRATO del Profesor Carlos Romero en fecha 14 de febrero de 2024, con el único objetivo de tener la documentación preparada para su legal inscripción en el departamento jurídico y en la liga en su momento, todo bajo el principio de legalidad y de conformidad a lo que el artículo 12 de las bases de competencia otorga, los cuales son 30 días calendario para que pueda dirigir el técnico auxiliar. *E.* Es necesario tomar en cuenta lo que establece las bases de competencia en su artículo 12, que si el club incumpliere dicho plazo LA PRIMERA DIVISION NO PROGRAMARA dichos partidos, LA LIGA PROGRAMO por que en su control interno estaban dentro del plazo para hacer los cambios necesarios. **2. ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO**, es necesario antes de entrar al fondo del asunto hacer referencia a la sentencia 115-C-2004 ROM. V el tribunal Superior Civil dijo sobre “la interpretación errónea de la ley” lo siguiente “ El sub motivo específico de interpretación errónea, consiste en darle a la norma un sentido distinto del que realmente tiene, o una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma. La equivocación en la labor de interpretar la norma aplicable al caso puede configurarse: al haber ido más allá de la intención de la ley, o por haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu, también porque no se supo resolver la contradicción entre dos normas, o cuando tratándose de una norma susceptible de varias interpretaciones es escogida la que menos convenia al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo. En encajar los hechos facticos a la norma, realizando un análisis de tipicidad (adecuar los hechos a la norma art. 12 de las bases de competencia de la primera división de futbol profesional) se concluye que los mimos son atípicos, dando con este razonamiento subjetivo un sentido distinto del que realmente tiene el artículo 12 inciso 3 de las bases de competencia de la primera división de futbol profesional , pues no se ha respetado los 30 días que establece el artículo antes mencionado; y como consecuencia de una interpretación equivocada, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos que contemplan la norma citada se ha afectado al club JOCORO F.C. La honorable Comisión de Competición sanciona a nuestra institución, aplicando de forma errónea el artículo 12 inciso 3 de las Bases de Competencias de la Primera División de futbol profesional, al no haber contabilizado los 30 días, a partir de la resciliación del contrato del profesor Castillo Gallardo, el cual se puede probar que fue suscrito el día diecisiete de febrero del año en curso, si se cuenta a partir de esa fecha, el plazo para la inscripción del nuevo técnico principal a la fecha en la cual fue dictada la resolución mediante acuerdo numero 75 por el comité de competición de la Federación Salvadoreña de Futbol, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro y notificada el día catorce de marzo de ese mismo año, cuando aun se encontraba vigente el plazo de los 30 días por lo cual se están ante una resolución inoportuna, que fue dictada antes de tiempo, esto por no haber vencido el plazo establecido en el artículo antes mencionado.- es evidente la violación al principio procesal de verdad material, el cual en su síntesis se refiere que las actuaciones o resoluciones deberán ajustarse a la verdad material (pruebas) que resulte de los hechos, aun cuando el comité de Competición hace una valoración tomando como base



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL
COMISION DE APILACIONES

un informe emitido por el Departamento Jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, de forma errada y sin fundamento alguno emiten una opinión antes de vencer el plazo establecido por el artículo 12 inciso tercero de las bases de competencia, no obstante cabe mencionar que ese departamento tiene todos los informes arbitrales de cada jornada, lo cual hubiese sido procedente y de buena fe antes de emitir un informe verificar el informe respectivo donde consta el ultimo juego dirigiendo por el profesor CASTILLO GALLARDO, y no solo presumir el plazo ya estaba vencido. **Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ya que la comisión de competición hace una aplicación errónea del derecho en el sentido que se trata de encajar un supuesto plazo vencido únicamente tomando en cuenta como único elemento probatorio lo manifestado en el informe emitido por el departamento jurídico, dejando de lado los elementos periféricos que son públicos y que pueden ser objeto de análisis integral de una forma oficiosa, como son los videos y fotografías publicados en todos los medios deportivos del país o solicitar los respectivos informes a la Comisión de árbitros o en su defecto en el mismo departamento jurídico o a la comisión disciplinaria. Para ello efectuamos el ofrecimiento de prueba siguiente: **A.** Poder General Judicial con Clausula Especial con el cual legitima la calidad con la cual actúa. **B.** Copia Certificada por notario de la tarjeta de abogado que acredita como abogado al Licenciado MIGUEL ANGEL ANAYA ARGUETA. **C.** Copia certificada por notario de la credencial de la junta directiva inscrita y registrada en el departamento jurídico de la Federación Salvadoreña de Fútbol., con la cual compruebo la existencia del club que represento. **D.** Copia de la Resolución emitida por el Comité de Competición de la Federación Salvadoreña de Fútbol notificada el día 14 de marzo de 2024 motivo de esta apelación. **E.** Comprobante de pago de depósito emitido por la tesorería de la FESFUT, en cumplimiento al art. 151 del código disciplinario por la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00). **F.** Copia de Resciliación de contrato de profesor Agustín Castillo debidamente registrados en el departamento jurídico de la FESFUT. **G.** Copia de Modificación de contrato de profesor Carlos Romero debidamente registrados en el departamento jurídico de la FESFUT. **H.** Copia de la Alineación de la sexta fecha vrs II DEPORTIVO, con la que probare que efectivamente el profesor Agustín Castillo Gallardo dirigiendo como técnico principal, asimismo la fecha en la que se realizo el juego. **I.** Solicitud de des inscripción del profesor Agustín Castillo Gallardo, dirigida a la Junta Directiva de la Primera división, en la cual además solicita se inscriba al profesor Carlos Ernesto Romero Quintanilla como nuevo técnico principal con la cual probare que el trámite se hizo en tiempo y según los procedimientos establecidos. **J.** Copia de carné autorizado por la liga de profesor Carlos Romero. **K.** Renuncia con firma autenticada por notario del profesor Alberto Agustín Castillo Gallardo con lo cual comprobare la fecha en la cual renuncio de forma irrevocable al cargo de técnico principal.

II. LEIDO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

1. Que en la resolución impugnada el apelante expresa que ha realizado una incorrecta determinación de los hechos y además una errónea aplicación del derecho situación que esta considerada en el artículo 12 inciso tercero de las bases de competencia de la Primera división de fútbol Profesional.





FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

2. Esta Comisión de Apelación en cuanto a la prueba aplicaremos el PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA, establecido en el artículo 129 del Código Disciplinario de la FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, en consecuencia, procederemos apreciar la prueba sobre la base de las reglas de la sana critica, con el propósito de establecer bajo los parámetros de la íntima convicción la veracidad de los hechos de la manera siguiente; Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de las Bases de Competencia de la Primera División de Futbol Profesional se regulan 3 escenarios diferentes para la sustitución del técnico principal, a saber: 1) DESPIDO, 2) SUSPENSIÓN Y 3) RENUNCIA., una vez materializado cualquiera de los 3 escenarios antes citado el club, podrá sustituirlo con el técnico auxiliar, posteriormente el club está en la obligación de des inscribirlo debido nombrar en un plazo no mayor a 30 días calendario improrrogables un nuevo técnico principal, de los contrario el equipo no e programaran sus partidos y esto conllevara la partida de los tres puntos en disputa a favor de su adversario con un marcador de 2 a 0.

Esta Comisión de Apelación procede a verificar el expediente remitido por el Comité de Competición y verificar los documentos que sirvieron de fundamento para emitir la resolución que está siendo recurrida, asimismo las pruebas presentadas por el apelante, en ese orden de ideas se verifica que, en el informe remitido por la Dirección Legal de la FESFUT, la misma lleva adjunta, 1. Copia del contrato de Carlos Ernesto Romero Quintanilla de fecha 18 de julio de 2023, 2. Modificación del contrato de Carlos Ernesto Romero Quintanilla de fecha 26 de octubre de 2023. 3. Modificación de contrato de Carlos Ernesto Romero Quintanilla de fecha 14 de febrero de 2024 (no registrada en la dirección legal de la FESFUT). 4 notas y enlaces periodísticas de la renuncia del profesor AGUSTIN ALBERTO CASTILLO GALLARDO, de fecha 12 de febrero de 2024. 5. Informes arbitrales de las jornadas del 10 de febrero, 18 de febrero, 24 de febrero, 6 de marzo y 9 de marzo del corriente año. Es en ese contexto que la Comisión de Competición determino que la dirigencia de Jocoro, habría infringido el plazo de 30 días calendario improrrogables, establecido en el artículo 12 inciso 3 de las Bases de Competencia de la Primera División, para efectuar la inscripción de un nuevo técnico principal, ya que de acuerdo con las notas y enlaces deportivos de fecha 12 de febrero del corriente año, el señor Alberto Agustín Castillo Gallardo, renuncio ante la junta directiva de Jocoro el día 11 de febrero de este mismo año, de la cuales existe una entrevista del citado entrenador manifestado que depuso el cargo en una reunión sostenida ante la dirigencia del mencionado club, - siendo así un hecho público y notorio - del cual trascendió de una esfera privada al dominio publico de futbol de primera división, - dicha noticia fue compartida por diversos medios de comunicación y redes sociales según consta en el expediente objeto de esta apelación. También se advierte que el último juego que participo de una manera activa el señor Alberto Agustín Castillo Gallardo fue el 10 de febrero de ese mismo año contra 11 Deportivo, jornada correspondiente a la sexta fecha del torneo clausura, por lo analizado anteriormente esta comisión considera que no ha existido una incorrecta determinación de los hechos, ni errónea aplicación de derecho, debido a que fue el propio Agustín Alberto Castillo Gallardo manifestar de una forma voluntaria, publica y notario por medio de una entrevista concedida al



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL
COMISION DE APELACIONES

GRAFICO T.V. de su renuncia el día 11 de febrero ante el seno de la junta Directiva de Jocoro. Empezando a contar el plazo a partir del día 12 de ese mismo mes y año. Por tanto, la sociedad ATLETICO JOCOREÑO, debió agilizar el trámite de inscripción del nuevo entrenador; esta comisión quiere ser enfática en afirmar que ante los tres escenarios que estipula las bases de competencia en el artículo 12 inciso tercero que son la renuncia, la suspensión o el despido, corresponde a las partes proceder conforme a derecho a entablar la finalización del contrato por la vía que crean que es la mas oportuna, para deducir responsabilidad o no, a la parte que incumple con sus obligaciones, esto no debe confundirse en el caso concreto con la resciliación del contrato, ya que antes de dicha situación existió una RENUNCIA EXPRESA, VOLUNTARIA, PUBLICA Y NOTORIO del señor Castillo; por tanto la aportación de la pruebas presentadas por el apelante no son pertinentes ni conducentes a los hechos que se están discutiendo en el presente caso. Ya que cada club por medio de su representante legal o los que estos designen son las personas obligadas con cumplir con todos los actos administrativos que se le demanden, por ello citamos el artículo 42 del código civil, que establece y distingue tres especies de culpa o descuido, a saber: A) CULPA GRAVE, NEGLIGENCIA GRAVE, CULPA LATA, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplearse en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo. B) CULPA O DESCUIDO LEVE, DESCUIDO LIGERO, es falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano, el que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. C) CULPA O DESCUIDO LEVISIMO es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. Por tanto, la documentación presentada fuera de tiempo estaba en poder de la administración de JOCORO F.C. siendo ellos los únicos responsables de esta, desconociendo esta comisión los motivos por cuales no fueron presentados oportunamente, siendo ellos los únicos responsables del no cumplimiento del plazo establecido por el artículo 12 inciso 3 de las bases de competencia de la Primera división de futbol.

3. FALLO.

- a) Esta Comisión de Apelaciones ha realizado el análisis del caso, tomando en cuenta las sanciones impuestas, los argumentos que presentados por el apelante y medios de prueba no son pertinentes ni conducentes a los hechos que se están discutiendo en el presente caso, ya que existió por parte de JOCORO F.C., una especie de descuido en la administración del club, ya que debieron presentar oportunamente los documentos de desvinculación del Profesor Agustín Alberto Castillo Gallardo, en ese plazo de 30 días calendarios, a partir de la renuncia expresa, voluntaria, publica y notoria acaecida según consta en las notas y enlaces periodísticos de fecha 12 de febrero de este año, que forman parte del expediente del Comité de Competición, el cual es un hecho publico y notorio de la primera división de futbol profesional.



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

- b) Las sanciones aplicadas y las determinaciones de estas han sido conforme a lo establecido de manera clara en la normativa vigente y aplicable al caso, las cuales han sido de previo conocimiento del apelado y el club sancionado, siendo entonces procedente declara **NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** ya que los fundamentos no logran establecer una incorrecta determinación de los hechos y además una errónea aplicación del derecho, por tanto fue sancionado en debida forma JOCORO F.C.
- c) **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el por el Licenciado MIGUEL ANGEL ANAYA ARTEAGA, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la Sociedad ATLETICO JOCOREÑO SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ATLETICO JOCOREÑO S.A. DE C.V., el cual es propietario de un club denominado JOCORO F.C., que participa en la Primera División de Futbol Profesional
- d) **CONFIRMAR**, en cada una de sus partes la decisión emitida por la comité DE COMPETICION de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y notificada el día catorce del mismo mes y año, resolución que dice: **ACUERDO 75: I) DECLARAR RESPONSABLE** a la dirigencia de JOCORO F.C., de la primera división de futbol profesional por haber incumplido con lo establecido en el articulo 12 inciso tercero de la Bases de Competencia de la Primera División de Futbol Profesional de El Salvador, de la temporada 2023-2024; **II) Dejar sin efecto** la autorización del juego de la jornada 11, programado para el día sábado 16 de marzo de 2024, entren los equipos Jocoro F.C. vrs Santa Tecla F.C. de la Primera División de Futbol profesional, debiendo suspender dicha actividad; **III) Se hace ver** al Directorio de la Primera División de Futbol, que mientras no haya resolución favorable por parte de la Dirección Legal de la FESFUT, a favor de JOCORO F.C. y comunicada a este Comité no se deberá programar a dicho club hasta solventar su situación legal. **IV) Remítase** certificación de la presente resolución a la Comisión Disciplinaria a efecto de que se apliquen las sanciones correspondientes señaladas en el artículo 12 inciso tercer de la Bases de Competencias de la Primera División de futbol profesional de El Salvador que rigen para la temporada 2023-

NOTIFIQUESE.

LIC. MIGUEL HORACIO ALVARADO ZEPEDA

LIC. RICARDO ALFREDO AGUILAR TORRES



LIC. OMAR DE JESUS BARAHONA MENDEZ

(HG)

